

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^{as} pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2.^{as} al mes; 6 al trimestre; 12 al semestre, y 22.^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No han transcurrido muchos años desde que empezó á regir el Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, y ya puede considerarse corregida la mayor parte de los abusos que motivaron la reforma de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Regularizada desde el principio la concesión del Collar, próximo á amortizarse el número de las Grandes Cruces, hasta el punto de no existir hoy más que 128 de las 100 á que ha de quedar reducido: subsistente el buen orden con que siempre se concedieron las Encomiendas de número, y limitados considerablemente los nombramientos de Caballeros y Comendadores ordinarios, puede decirse que la Orden se halla en visperas de recobrar toda la importancia que quiso darla su ilustre fundador.

Algo falta, sin embargo, para que acabe de adquirir su anterior prestigio y de responder cumplidamente al espíritu de las instituciones modernas, que no permiten considerarla sólo como privilegio de clase ó distinción de favor sino que ha de servir en todo caso de estímulo ó recompensa por méritos y servicios personales. No basta, en efecto, la garantía á que se refiere el art. 2.^o del decreto mencionado de no poder concederse grado alguno de esta orden á los que no hayan pertenecido á todos los anteriores, si no se establece al mismo tiempo cualquier limitación que impida otorgarlos simultáneamente dentro de un breve plazo, ni son suficientes tampoco las excepciones admitidas para obtener desde luego la Gran Cruz, pues ni todas las categorías, por elevadas que sean, suponen por sí solas los méritos y servicios que exige tan alta distinción, ni la circunstancia, sobre todo, de tener otra Gran Cruz española, puede ser título bastante para ello, siendo tan extraordinario el número de los

que pueden hacerlo valer, y tan fácil el recurso de agraciarse la vispera con una á aquel á quien se quiera favorecer con dos al día siguiente.

Pero hay todavía otra modificación que se impone con más fuerza, como complemento necesario de la reforma de la Orden, y es la de establecer reglas para su concesión á súbditos extranjeros. Comprendiendo y respetando las razones en que se inspiró el decreto de 25 de Septiembre de 1878, para dejar en este punto cierta libertad de acción, es indudable que á su sombra pueden cometerse abusos que deben prevenirse, oponiendo la barrera infranqueable de la legislación á los precedentes que se invocan, á las influencias que se buscan y á los pretextos que se inventan para justificar pretensiones que han llegado á ser mucho más numerosas que las de los mismos nacionales. Gran importancia tiene el prestigio de la Orden en el interior, pero un sentimiento de decoro y dignidad nacional exige que sea mayor aun en el extranjero, que no se haga de peor condición á los españoles que á los ciudadanos de los demás países, y que no se facilite á éstos como favor ó gracia lo que sólo debe servir de recompensa á méritos y servicios prestados á la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 5 de Enero de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o No podrá concederse condecoración alguna de la Real y distinguida Orden de Carlos III, sino en virtud de propuesta y expediente en que consten los antecedentes del interesado y los méritos ó servicios que le hagan acreedor á ella.

Art. 2.^o Ningún español podrá ascender de una categoría á otra dentro de la misma Orden sin haber pertenecido antes tres años por lo menos á la inferior inmediata.

Art. 3.^o Para seguir disfrutando de las excepciones á que se refiere el artículo 3.^o del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, deberán los agraciados haber figurado durante tres años en la categoría respectiva y ser objeto de una propuesta especial, expresándose en el decreto de concesión la causa que la motiva.

Art. 4.^o Sólo podrán aspirar á la Gran Cruz los comendadores de número que no reúnan dichas condiciones, cuando lleven diez años en posesión de la placa y presten algún servicio extraordinario, previo expediente y propuesta aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 5.^o Las condecoraciones á súbditos extranjeros se sujetarán á las mismas reglas que los nacionales en cada una de las diferentes categorías de esta Orden, no pudiendo ser nombrados sino en virtud de expediente, á propuesta y previo informe de los respectivos Ministerios ó de los Agentes diplomáticos acreditados en los países á que pertenezcan; necesitarán para ascender de un grado á otro haber estado en posesión tres años por lo menos del inferior inmediato, y tendrán que sacar el título correspondiente con las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 6.^o Se exceptúan de estas disposiciones, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, los que sean ó hayan sido Príncipes de Familia Real, Presidentes de República, Ministros, altas dignidades de Palacio, Embajadores, Presidentes de las Cámaras, y los que tengan con tres años de antelación otra Gran Cruz española. La misma excepción se aplicará para los otros grados de la Orden en los casos de canje de condecoraciones por celebración de Tratados y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 7.^o Quedan en vigor las disposiciones que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA

Regente del Reino, á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte,

Vengo en nombrar Vocal de dicho Consejo á D. Carlos Ramón Jiménez y González Núñez, Vizconde de Torre Almiranta.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incompatible para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo con el Notario eclesiástico que desempeña, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alvarez Uria contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaró incompatible el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, para que había sido electo con el de Notario eclesiástico que desempeñaba.

Resultado de los antecedentes, que ante el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio general se presentaron varias protestas contra las elecciones municipales verificadas en la expresada villa en los cuatro primeros días de Mayo último, entre ellas, una suscrita por el elector D. Rodolfo Rodríguez pidiendo que se anulara la que tuvo lugar en el Colegio de Abanceña, por las causas que expuso, y que se declarase que el referido D. Francisco Alvarez Uria no podía ser Concejal por ser Notario eclesiástico, cuya pretensión fué desestimada por mayoría; mas interpuesta apelación por el expresado Rodríguez para ante la Comisión provincial, acordó ésta revocar dicho acuerdo, en cuanto por él se declaró que no existía incompatibilidad entre el cargo de Concejal y el de Notario eclesiástico, y declarar en su consecuencia que Alvarez Uria debe optar entre uno y otro cargo en el término de ocho días.

Respecto de los extremos de los otros acuerdos apelados á que dieron origen las demás protestas, acordó también la Corporación confirmarlos y desestimar los recursos contra ellos interpuestos, de los cuales deja de ocuparse la Sección, una vez que parece que este último acuerdo tiene ya carácter ejecutivo, puesto que no consta que contra él se haya interpuesto alzada alguna.

Y como no se conformase el repetido D. Francisco Alvarez Uriá con la declaración de incompatibilidad hecha por la expresada Corporación, recurrió á V. E. en solicitud de que se sirviera revocarla, cuya súplica considera la Sección atendible.

Al disponer el art. 43 de la ley Municipal que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, no cabe dudar de que se refiere á los que desempeñan la fe pública y extrajudicial, y no á los Notarios eclesiásticos, que para nada están sujetos á las prescripciones de la ley del Notariado y dependen exclusivamente de su respectivo Prelado, á quien compete adoptar, si la cree oportuna, la resolución de que un dependiente suyo no pueda desempeñar á un tiempo los dos expresados cargos.

Por otra parte, las funciones de Notarios eclesiásticos no tienen en el orden civil otro carácter que el de privadas, carecen de ley orgánica para regirse, porque en el expresado orden no se les reconoce como funcionarios públicos, y además sus testimonios no revisten ni pueden revestir carácter oficial alguno, como no sea en cuanto á los negocios eclesiásticos en que intervienen.

Por tanto, la Sección, de conformidad con la Subsecretaría opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, contra el cual se reclama, y declarar que el cargo de Notario eclesiástico, que parece desempeña D. Francisco Alvarez Uriá, es compatible con el de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Tineo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ventura Valbuena contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega al electo D. Natalio Gonzalo Díez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por Don Ventura Valbuena contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que declaró con capacidad legal para ser Concejal al electo en Mayo último por Pedrosa de la Vega, D. Natalio Gonzalo Díez.

Aparece que este Concejal fué suspendido, en unión con los demás, y

que en 13 de Mayo de 1885 se dictó Real orden manteniendo la suspensión y mandando remitir los antecedentes á los Tribunales.

Valbuena presentó escrito del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, y éste declaró la incapacidad de Gonzalo Díez, fundada en que estando procesado no puede desempeñar su cargo.

Reclamado este acuerdo, lo revocó la Comisión provincial, apoyándose en que no se ha dictado contra el interesado sentencia de destitución.

Según dispone el art. 151 de la ley Municipal, mandados pasar los antecedentes á los Tribunales, los Concejales que se hallen en este caso no pueden volver al ejercicio de sus cargos.

No debió, por tanto, D. Natalio Gonzalo Díez, ser repuesto antes del 30 de Julio último en que debía salir del Ayuntamiento; pero elegido de nuevo, y debiendo tomar posesión en 1.º de Julio, es evidente que mientras no se haya dictado sentencia de destitución, es capaz legalmente para ser otra vez Concejal.

En este sentido, la Sección opina que en el estado actual del expediente, proceden confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, objeto del recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Primitivo González contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Villodrigo en los días 25 y 26 de Junio y 1.º y 2 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por Don Primitivo González contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Villodrigo en los días 25 y 26 de Junio y 1.º y 2 de Julio último.

Resulta que anuladas las primeras elecciones por defectos de constitución de la mesa interina, y conferida la presidencia de ésta para las segundas al Alcalde de Astudillo, se designaron por el Gobernador de la provincia los días 25 al 28 de Junio para verificarlas.

Constituida la mesa interina con el indicado Alcalde de Astudillo y los Secretarios D. Primitivo González, D. Juan Antonio Martínez, D. Francisco y D. Andrés Caba, se procedió á la elección de la mesa definitiva, en la que tomaron parte 51 electores de los 62 que figuran en el libro del censo electoral, quedando proclamados para la presidencia D. Abundio Ruiz, y para Secretarios escrutadores D. Eduardo Jaulín, D. Benito Aranzana, D. Eduardo Asenjo y D. Adiberto Caba, quienes tomaron posesión de sus cargos y

empezaron á desempeñar sus funciones en el día siguiente, 26 de Junio, sin que tuviere lugar la menor protesta ni reclamación.

Mas como el día 27 los Secretarios D. Adiberto Caba y D. Eduardo Asenjo se negaron á reconocer la Autoridad del Presidente de la mesa, alegando que no parecía el acta de la elección, dicho Presidente suspendió las elecciones, á fin de evitar que se alterase el orden, y dió cuenta de lo ocurrido al Gobernador, quien de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, en sesión extraordinaria del día 28, dispuso que continuaran las elecciones, y en consecuencia, siguieron en los días 1.º y 2 de Julio, previa convocatoria llevada á efecto mediante edictos que se publicaron en 30 de Junio.

Los electores D. Andrés Caba, Don Anselmo Martínez, D. Alejandro Alonso y D. Primitivo González y otros, pidieron la nulidad de todo lo actuado por haberse cerrado el Colegio durante los días 27 y 28 de Junio, por el abandono injustificado de D. Benito Aranzana y D. Eduardo Jaulín y por no haber anunciado con bastante antelación la fecha en que habían de continuar las elecciones; siendo reproducidas estas protestas por D. Fernando y D. Filimón García, D. Eulogio González y D. Manuel Caba, en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, que acordó por mayoría la nulidad de la elección.

Apelado este acuerdo por D. Eduardo Jaulín, D. Timoteo Martín y otros, fué revocado por la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones y dispuso que se pusiera en conocimiento de los Tribunales el hecho de haberse sustraído de la Secretaría municipal el acta de constitución de la mesa definitiva.

Vistos los artículos 40, 54, 69, 70, 90, 91, 173, número 10, 184, y 185 de la ley Electoral:

Considerando que una vez interrumpidas las elecciones municipales por la suspensión que de las mismas acordó el Presidente de la mesa definitiva, por la coacción indirecta que sobre él ejercieron los Secretarios escrutadores D. Adiberto Caba y Don Eduardo Asenjo, negándose de un modo arbitrario á reconocer su autoridad, á pesar de haber sido constituida legítimamente la mesa, cuyo abuso pudo ser corregido en el acto, á tenor de las disposiciones de los precitados artículos procedía haber hecho la convocatoria para la continuación de las elecciones, fijando un término suficiente para que todos los electores tuviesen noticia de los días en que podían concurrir á emitir sus sufragios:

Y considerando que habiendo mediado más que un día entre la convocatoria del 30 de Junio y el 1.º de Julio, en que continuaron las elecciones de que se deja hecho mérito, adolecen éstas de un vicio de nulidad, de todo punto insubsanable, que equivale á coartar el ejercicio del derecho electoral.

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado, ordenar que se proceda á nuevas elecciones de Concejales de Villodrigo y establecer como regla general que, siempre que por circunstancias imprevistas ocurriese algún caso análogo al de que se trata, tenga efecto la convocatoria por el término que marca la ley para nuevas elecciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

El Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra pueda desempeñarse en lo sucesivo por un Brigadier, Mariscal de Campo ó Teniente General, que disfrutará el sueldo que se señale en presupuesto á dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Miguel Correa y Garcia, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de la Sección de campaña de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo, en lo esencial, con el dictamen emitido en pleno por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Gabriel Faura y consocios para desviar 2.000 litros de agua por segundo del río Manzanares, con destino á usos industriales, por medio de una presa de embalse que se construirá en el término de Colmenar Viejo, de esta provincia, agua arriba del puente llamado de Grajal, situado en el camino de aquella villa al Hoyo de Manzanares, con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y á perpetuidad.

2.ª Los concesionarios deberán constituir, en el preciso término de cuarenta días, á contar desde ésta fecha, en la Caja general de Depósitos, el 1 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, ó sean 29.989 pesetas que les serán devueltas

cuando se acredite, por certificación del Ingeniero Jefe de la provincia, tener obras hechas por valor de la tercera parte del presupuesto.

3.ª En el plazo de tres meses deberán los concesionarios someter a la aprobación superior un estudio más completo y detallado de las galerías ó minas, armonizando mejor para cada una de ellas la sección transversal con el agua á que han de dar paso, y disponiendo la colocación de las compuertas en la cara de agua abajo del pozo que contiene el varillaje, expresando, además, con claridad, y también mediante las oportunas acotaciones, cuanto concierne á cada uno de los indicados conductos.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y á las modificaciones y ampliaciones que por la concesión se exigen, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª Se dará principio á las obras á los seis meses de otorgada la concesión, y deberán quedar concluidas en el plazo de nueve años, á contar desde la misma fecha.

6.ª No podrán los concesionarios cerrar las compuertas de las galerías ni empezar á hacer uso del agua sin haber ejecutado antes las obras necesarias para asegurar por completo los derechos que corresponden á la concesión que tiene D. José García Lastra, para la que se someterá en el plazo de un año á la aprobación superior el proyecto completo de dicha obra.

7.ª Si se faltase á cualquiera de las cláusulas anteriores, se declarará caducada la concesión, con arreglo á lo que se preceptúa en la ley de 13 de Abril de 1877 y en el reglamento de 6 de Julio del mismo año.

8.ª Terminadas que sean las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, con objeto de ver si reúnen las condiciones necesarias de solidez, y se redactará un acta en que así se haga constar y que firmarán los concesionarios y el Ingeniero Jefe.

9.ª La tarifa que habrá de regir en la percepción de derechos para el arrendamiento del agua á los particulares será de cinco céntimos de peseta para cada caballo de fuerza y por hora en cualquiera de los puntos en que esté situado el motor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Circular.

El art. 32 del reglamento para el régimen interior de la Secciones provinciales de Fomento, concede á los Jefes de estas Secciones la facultad, entre otras, de «decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación», y la de «adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes», reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26. En armonía con estas disposiciones, el art. 33 faculta á dichos Jefes para entenderse directamente dentro de la provincia con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios, con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurra la misma circunstancia, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Comandantes de la Guardia civil; pero habiéndose suscitado dudas y elevándose consultas á este Ministerio sobre la interpretación de dichos artículos, cuyo texto es tan claro que no debiera motivarlas, he dado cuenta á S. M. la Reina Regente, quien en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que la facultad concedida á los Jefes de las Secciones de Fomento de decretar en los asuntos de mera tramitación y de adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, tiene por objeto facilitar la rápida tramitación de los mismos, evitando á los Gobernadores un trabajo que les distraería de sus altas funciones.

2.º Que los Jefes de Fomento en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueden adoptar providencias definitivas.

3.º Que los Gobernadores, cuando por la índole del expediente ó por cualquiera otra razón consideren necesari-

rio dictar las providencias que el artículo 32 reserva como funciones de los Jefes pueden hacerlo.

4.º Que los Jefes de Fomento sólo pueden dirigirse á los Jefes y Corporaciones á que se refiere el art. 33, cuando se trata de una consulta, de pedir un informe ó de llenar un trámite exigido por las leyes para la resolución de los expedientes; pero nunca para notificarles una resolución final que deberá ser comunicada por V. S.

5.º Que todos los funcionarios y Corporaciones á que se refiere el mencionado art. 33, están obligados á evacuar los informes que les pidieren los Jefes de Fomento dentro de sus atribuciones, sin tener para nada en cuenta la categoría de estos funcionarios que representan en la provincia la administración de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno Civil

Junta provincial del Censo de la población.

Circular.

A pesar del tiempo transcurrido, son todavía muchas las Juntas municipales del Censo de la población que no han dado á conocer á la provincial, que tengo la honra de presidir, los primeros resultados del empadronamiento general verificado en 31 de Diciembre.

Con este motivo, y siendo ya urgentísimo que dichas Juntas procedan á efectuar los sucesivos trabajos censales, me dirijo por este medio á los Alcaldes, Presidentes de las mismas, ordenándoles que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la instrucción de 20 de Septiembre último, me manifiesten, sin pérdida alguna de tiempo, el número de Secciones formadas en sus respectivos distritos para llevar á cabo el empadronamiento total de cédulas recogidas y cifra exacta, ó por lo menos aproximada, de

los habitantes que han resultado inscritos, cuyas noticias son indispensables para que esta Junta pueda proveer á las municipales de los impresos que necesitan con destino á la formación de los cuadernos auxiliares, padrones y resúmenes.

Espero del patriotismo y celo de las citadas Autoridades, que sin demora alguna darán cumplimiento á lo prevenido en la presente circular; en la inteligencia de que estoy dispuesto á proceder contra los morosos con todo el rigor de la ley.

Madrid 17 de Enero de 1888.—El Gobernador, Presidente, C. El Duque de Frías.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde 1.º al 15 del corriente, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego, sin recargo alguno, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo, serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 14 de Enero de 1888.—J. Antonio López.

Estadística territorial.

Habiendo sufrido un error material al formar el estado de los precios medios que han obtenido los frutos en los diferentes mercados de esta provincia durante el decenio de 1877-78 á 1886-87, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 22 de Diciembre próximo pasado, esta Administración ha acordado publicar el siguiente en que aparece rectificado el precitado error.

Madrid 16 de Enero de 1888.—El Administrador, J. Antonio López.

RESUMEN GENERAL de los precios medios que han obtenido los frutos en los diferentes mercados de esta provincia durante el último decenio de 1877-78 á 1886-87, que se mencionan en la anterior circular.

Partidos judiciales.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Hectólitos.				Kilogramos.		Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.	
	Trigo. Pesetas.	Cebada. Pesetas.	Centeno. Pesetas.	Maíz. Pesetas.	Garbanzos. Pesetas.	Arroz. Pesetas.	Aceite. Pesetas.	Vino. Pesetas.	Aguardiente. Pesetas.	Carnero. Pesetas.	Vaca. Pesetas.	Tocino. Pesetas.	Trigo. Pesetas.	Cebada. Pesetas.
Alcalá de Henares.....	21 70	11 84	11 75	13 10	0 75	0 59	1 07	0 39	0 75	1 36	1 47	1 78	0 04	0 04
Colmenar Viejo.....	19 40	12 46	13 80	»	0 77	0 62	1 16	0 28	0 72	1 16	1 16	2 13	0 04	0 05
Chinchón.....	22 10	10 93	»	»	0 59	0 53	0 80	0 27	-1 14	1 33	1 76	1 97	0 02	0 02
Getafe.....	22 40	11 56	11 63	16 22	0 67	0 64	1 21	0 39	0 88	1 56	1 52	1 80	0 04	0 04
Madrid.....	26 24	12 99	»	»	1 10	0 73	1 33	0 82	1 06	1 64	1 63	1 98	0 06	0 07
Navalcarnero.....	21 45	11 96	10 77	»	0 67	0 51	1 14	0 28	0 76	0 96	1 09	1 89	0 04	0 04
San Martín de Valdeiglesias.....	23 71	12 72	14 78	5 98	0 59	0 59	0 88	0 22	0 42	1 13	1 13	2 01	0 03	0 04
Torrelaguna.....	18 70	10 23	11 30	»	0 54	0 52	0 93	0 21	0 50	1 19	1 05	1 74	0 03	0 03

Madrid 16 de Enero de 1888.—El Administrador, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Batres.

Por término de 10 días, contados desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admiten en esta Alcaldía solitu-

des de alta ó baja en el líquido imponible por rústica, urbana y pecuaria; y por igual término se admitirán las que procedan de traslación de dominio, para que unas y otras se incluyan en el apéndice de 1888 á 89, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Batres 8 de Enero de 1888. — El Alcalde, Silvestre Arransi.

El Boalo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas intentadas para el arriendo de pastos de las fincas de estos propios, tituladas prado Ejido y monte Rebollar, el Ayuntamiento que presido,

competentemente autorizado, ha acordado proceder á la tercera, que tendrá lugar el día 22 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores, excepto el tipo de tasación que para el prado Ejido será el de 54 pe

setas, y para el monte Rebollar el de 400 pesetas.

Lo que se hace público por el presente llamando licitadores.

Distrito de El Boalo 7 Enero 1888.—El Alcalde, Florencio Perales.—Por su mandado, Fernando Martín.

Horcajo.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subastas celebradas para el arriendo de los pastos del monte de estos propios El Plantío y roza de leñas del mismo, por falta de licitadores, se anuncia para que tenga lugar la tercera el día 8 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Horcajo 9 Enero 1888.—El Alcalde, Bernardino González.

Griñón.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 89, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Febrero próximo, relaciones duplicadas acompañando los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio, inscritos en el Registro de la Propiedad de este partido.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo que previene el reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885.

Griñón 12 de Enero de 1888.—El Alcalde, Miguel Pérez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. José Manzano y Crespo, Doña Josefa Pérez y Gómez, D. José Manzano y D. Salvador Pérez, padres y abuelos respectivamente de Doña María de los Dolores Manzano y Pérez, cuyo paradero y existencia se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su referida hija y nieta el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con D. Saturnino Julián del Val y Ruiz; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Enero de 1888.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados militares.

MADRID

D. Fernando O'Mulryán y Duro, Co-

ronel, Comandante de caballería y Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Habiendo de notificar la sentencia recaída por acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina de 10 de Agosto del año próximo pasado con respecto á D. Silvestre Rodríguez Golpes, Teniente que fué de infantería, y hoy separado del servicio;

Usando de las facultades que para estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por este tercero y último edicto llamo, cito y emplazo al indicado Sr. Rodríguez Golpes, por el término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, para que en dicho término se presente en esta Fiscalía, Ferraz, 28, tercero derecha, con objeto de participarle dicha sentencia; y de no comparecer se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, conforme á lo mandado.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1888.—Fernando O'Mulryán.

SANTANDER

D. Joaquín Blasco Borobio, Comandante de infantería, Fiscal militar de causas de la Capitanía general de Burgos, en la plaza de Santander.

Hago saber que hallándome formando expediente en averiguación de los herederos del Guardia civil que fué del Ejército de Cuba Juan Sanz Bornos, natural de Madrid, vecindado en El Pardo, fallecido abintestato en la travesía de la Habana á este Puerto, á bordo del vapor correo *San Agustín*, el día 1.º de Septiembre de 1887; se cita por este primer edicto á las personas que se erian con derecho á los alcances del finado, acudan á esta Fiscalía, calle de Lope de Vega, núm. 5, donde se les darán todos los antecedentes necesarios para el indicado objeto.

Santander 5 de Enero de 1888.—Joaquín Blasco.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En cumplimiento de una orden de la Sala de lo criminal, Sección segunda de esta Audiencia, se cita y llama por medio del presente á D. Gabriel Rodríguez Villajos, que habitó en la carretera del Pardo, núm. 3, principal, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca ante dicha Sección segunda á hacer uso de su derecho en el sumario que á su instancia se sigue contra Rufina Gutiérrez Ruiz por injurias; apercibido de que si transcurre dicho término sin verificarlo, se le tendrá por decaído de los derechos que le correspondan en la referida querrela.

Madrid 4 de Enero de 1888.—V.º B.º—R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría que autoriza, pende sumario criminal de oficio contra Manuel Sardinero Selgas, y su esposa Doña Magdalena Jiménez, cuya demás filiación se ignora, y sus señas personales son: las del primero, de estatura baja, grueso, blanco de cara,

con bigote rubio, barba cerrada afeitada y usa traje negro de cazadora y sombrero hongo del mismo color; y las de la segunda, estatura baja, bien parecida, morena, pelo negro, con varios lunares en la cara, vestida con traje de falda y mantón alfombrado, por el delito de estafa, é ignorándose el actual paradero ó domicilio de dichos procesados, se les cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado ó en las respectivas cárceles á responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento que de hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de D. Manuel Sardinero y Doña Magdalena Jiménez, para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.—Eustaquio Santos Manso.

NORTE

En virtud de providencia del señor Don Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma, por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Cecilio Pérez Ramírez, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este referido Juzgado á evacuar una diligencia en virtud de causa criminal que se sigue contra Juan Rodríguez Ortega y José Antonio Caslier por estafa á D. José María Terraza; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

D. Antonio Pinazo Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Norte.

Por el presente edicto hago saber que en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de Doña Manuela González Rosón, sobre que se la declare heredera abintestato de su difunto esposo y primohermano D. Alejandro María Patrocinio Regueiro y Bahamonde-Rosón, natural de Santa Marina de Mesedo, partido de Castropol, provincia de Oviedo, que falleció en esta Corte el día 6 de Octubre de 1884, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho señor para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamarla si les conviniere.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1887.—Antonio Pinazo Ayllón.—El Secretario, Venancio Pérez.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, en fecha 31 de Diciembre último, dictada en los autos de concurso voluntario de la Sociedad industrial anónima denominada *Ferrocarrilana Villa de Madrid*, se hace saber por medio del presente edicto que en junta general de acreedores celebrada en dicho día 31 de Diciembre, han sido nombrados síndi-

cos del referido concurso D. Frutos Martínez Lumbreras, D. Antonio Nieto de Campo y D. Arturo F. Encinillas, vecinos de esta capital, y que las cantidades y demás bienes que pertenezcan á dicho concurso deben ser entregados á los referidos síndicos, bajo apercibimiento de que se tendrán por ilegítimos los pagos que se hagan á otras personas.

Madrid y Enero de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Se cita, llama y emplaza al joven Arturo Balsell y Roig, natural, según expresó, de Villafranca del Panadés, de 13 años de edad, dependiente que ha sido en la tienda de ultramarinos, sita en la calle del Amparo, de esta Corte, número 62, cuyas señas se expresan á continuación, para que en término de diez días se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario que contra él se sigue sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares é individuos de policía judicial que procedan á la captura de expresado individuo, remitiéndolo con las seguridades convenientes á disposición de este Tribunal.

Dada en Madrid á 9 de Enero de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas del procesado.

Estatura proporcionada á la edad, delgado de cara, carácter risueño, ojos azules, pelo rubio, color blanco, con marcado acento catalán; y viste pantalón de tela, blusa de rayas blancas y azules y gorra de paño sencillo.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Conesa, que ha tenido su morada en esta capital, calle de Rodas, núm. 30, patio, tercera puerta de la derecha, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que en el término de 10 días contados, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario que se instruye sobre lesiones; apercibido de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se servirán proceder á la captura de dicho individuo, dando conocimiento de haberlo hecho en su caso.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas del procesado.

Alto, rubio, con barba, tiene una cicatriz en la ceja derecha y es de unos 35 años.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente se cita y llama al autor ó autores que sobre las siete y media á ocho de la noche del día 26 de Noviem-

re último aparece robaron los efectos que á continuación se expresan, en la casa sita en la posesión titulada de Somosaguas, término de Pozuelo de Alarcón, de la propiedad de D. Avelino Tames Hevia, vecino de Madrid, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por aquél hecho se instruye; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de los efectos robados, procedan á su detención, así como á la de las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolas á disposición de este Juzgado.

Dado en Navalcanero á 9 de Enero de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

Efectos robados.

Una manta inglesa con las iniciales F. T., bastante usada.

Tres mantas de Valencia cen marca L. C. y listas azules.

Dos mantas de algodón, una lista azul grande y otra con marca A. T.

Y un traspuntín de tela de lienzo terliz rayado.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonia Méndez García, [cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por malos tratamientos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Enero 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á Cayetana Montero, de 41 años, casada, de ocupación sus labores, natural de Romanillos (Guadalajara), que dijo habitar en la calle de la Arganzuela, núm. 23, cuarto taberna, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra la misma, con motivo de las lesiones que sufrió el día 3 del actual; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Antonio Carrera Asúa, de treinta y un años,

soltero, cuyos demás antecedentes y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, número 1, cuarto segundo, para notificarle una sentencia de juicio de faltas, en el local de este Juzgado, por la que se le condena en rebeldía á la pena de 25 pesetas de multa y cinco días de arresto, con las costas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 Enero de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días á José Lucas y á Benita N., cuyos demás antecedentes y circunstancias se ignoran, y que han habitado en el tejár de Matapobres, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para notificarles en el local de este Juzgado una sentencia por la cual se les ha condenado en rebeldía á la pena de 10 días de arresto á cada uno, y las costas por mitad; y con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicent, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Francisco Fuentes Frutos, de cincuenta y ocho años, viudo, jornalero, natural de Colmenar Viejo (Madrid), que dijo habitar en la calle del Bastero, núm. 9, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado para notificarle una sentencia de juicio de faltas por la que se le condena á la pena de 25 pesetas de multa y las costas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 Enero de 1888.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Secretario, José Rodríguez.

Universidad central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La elemental de Valdeavero, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Guadalix de la Sierra, con el sueldo anual de 825 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La elemental de Albaladejo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Retuerta, con 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Puertollano, con 735 pesetas.

La id. de la de Membrilla, con 450 pesetas.

Las id. de las de Almagro, Calzada de Calatrava y Torrenueva, con 365 pesetas cada una.

La id. de la de Pozuelo de Calatrava, con 300 pesetas.

La id. de la de Corral de Calatrava, con 275 pesetas.

Las id. de las dos de La Solana, con 275 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 812 pesetas 50 céntimos.

La id. de la de Puertollano, con 735 pesetas.

La id. de la de Alcázar de San Juan, con 550 pesetas.

La id. de una de las de Almagro, con 365 pesetas.

La id. de la de Moral de Calatrava, con 350 pesetas.

La id. de la de Corral de Calatrava, con 275 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

La elemental de Villar de la Encina, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, con 550 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de El Hito, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, con 550 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Arbeteta, Drieves, Peralejos y el Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos.

La elemental de Aldenueva del Condal, con 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Cedillo de la Torre y Navafria, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños.

La elemental de Menasalbas, con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Espinosa del Rey y La Estrella, con 825 pesetas cada una.

La id. de Cazalegas, con 625 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para si y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta dicho día, y que extenderán con

sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los Maestros y Maestras que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquéllas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Parque de Sanidad militar.

Debiendo celebrarse subasta pública en este establecimiento con objeto de contratar la recomposición de dos carruajes de cuatro ruedas, para la conducción de enfermos, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en el Parque de Sanidad militar de esta Corte, sito en la calle del Pacifico, núm. 17, piso segundo, el día 22 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en cuyo punto se hallarán de manifiesto desde el día de hoy, los pliegos de condiciones y el de precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas á los pliegos anteriormente citados, y al formulario que se inserta á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El contratista entregará los carruajes recompuestos en el almacén de este Parque y ante la Junta económica del mismo para su reconocimiento y aceptación.

Madrid 12 de Enero de 1888.—El Comisario de Guerra, Federico de Cantos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en BOLETÍN OFICIAL ó *Diario de Avisos* del día....., núm....., y de los pliegos de condiciones según los cuales se contrata la recomposición de dos carruajes de cuatro ruedas para la conducción de enfermos, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los citados pliegos y al precio de (tantas pesetas) por la del carruaje núm. 1 y (tantas pesetas) por la del carruaje núm. 2.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el talón de depósito de (tantas pesetas) 5 por 100 del importe del servicio á que se comprometo, hecho en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición segunda del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

COLEGIO DE ESCUELAS PÍAS DE ALCALÁ

CURSO DE 1887 A 1888

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				Observaciones.
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	P. Eusebio Gallo.....	P. Escolapio.....	»	* 33	»	»	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	P. Anselmo Tomás.....	Idem.....	»	27	»	»	
Retórica y Poética.....	P. Francisco Pedro.....	Idem.....	»	27	»	»	
Geografía.....	P. Francisco Labadía.....	Idem.....	»	33	»	»	
Historia de España.....	P. Anselmo Tomás.....	Idem.....	»	30	»	»	
Historia Universal.....	P. Francisco Pedro.....	Idem.....	»	34	»	»	
Psicología, Lógica y Ética.....	P. Andrés Fernández.....	Idem.....	»	23	»	»	
Aritmética y Álgebra.....	P. Francisco Labadía.....	Idem.....	»	27	»	»	
Geometría y Trigonometría.....	P. Emilio Latorre.....	Idem.....	»	20	»	»	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	24	»	»	
Historia Natural.....	P. Juan José Peña.....	Idem.....	»	20	»	»	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	23	»	»	
Lengua Francesa.—Primer curso..	P. Andrés Fernández.....	Idem.....	»	2	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	38	1	»	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			»	361	»	362	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 132.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director del Colegio, José Abella.—El Secretario, Emilio Latorre.

COLEGIO DE SAN IGNACIO

CURSO DE 1887 A 1888

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				Observaciones.
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso.	D. Manuel Arcas y Soler.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	8	»	8	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	11	1	12	
Geografía.....	D. Valentín Picatoste.....	Idem.....	»	8	»	8	
Historia de España.....	D. Manuel Arcas y Soler.....	Idem.....	»	6	1	7	
Historia Universal.....	D. León Vega.....	Idem.....	»	9	1	10	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	9	»	9	
Aritmética y Álgebra.....	D. Valentín Morán.....	Licenciado en Ciencias.....	»	12	»	12	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	
Física y Química.....	D. Eugenio Alonso Granés.....	Idem.....	»	5	»	5	
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	1	5	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Lengua Francesa.—Primer curso..	D. Pedro Chamigo.....	Idem.....	»	10	2	12	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	9	»	9	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			»	108	6	114	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 41

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director del Colegio, Eugenio A. Granés.—El Secretario, Jerónimo Gail.